



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la partición dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial No. 950013184001-2020-00059-00 de los ex compañeros maritales SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA y CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES:

1. El señor SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA presentó demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, con la señora CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ, la cual fue declarada, disuelta y dejada en estado de liquidación con sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte, iniciándose posteriormente la acción liquidación de la sociedad patrimonial, la que admitida con auto del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificándose a la parte demandada, sin que se propusieran excepciones.

2. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se efectuó diligencia de inventarios y avalúos, en la que se relacionaron como bienes y deudas de la sociedad, la siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El 100% del lote de terreno urbano, ubicado en la calle 5 No. 7-32, barrio El Jardín, del municipio de El Retorno. Guaviare, inscrito en Catastro bajo el No. 01-00-0009-0005-000, con un área

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2020-00059-00
DEMANDANTE: SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ*



superficialia de 156 Mt², y determinado por los linderos siguientes: NORTE. Con predios del señor Arquimino Pinilla, en extensión de dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50). ORIENTE. Con vía pública, con calle cinco (5), en extensión de nueve metros con cuarenta centímetros (9.40). SUR. Con predios del señor Esteban Ramírez, en extensión de dieciséis metros con cincuenta centímetros (16.50). OCCIDENTE: Con predios del Señor José Gabriel Leal, en extensión de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50) y con predios de la señora Adilusora Monroy, en extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4.90) y cierra, inmueble adquirido por la señora CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ, al Municipio de El Retorno, uaviare, mediante escritura pública No. 1134 del 5 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Única de San José del Guaviare, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-20181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, Guaviare, partida a la que se le dio un valor de \$5.470.500.00.

PARTIDA SEGUNDA: El 100% del lote de terreno urbano con la casa de habitación en él construida, ubicado en el municipio de San José del Guaviare, carrera 25 No. 25-61, Manzana F, casa No. 18, barrio San Jorge, inscrito en Catastro bajo el número 01-00- 0341-0018-000, Registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-6149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, Guaviare, con una cabida superficialia de 240 M² y determinado por los linderos siguientes: NORTE: en extensión de treinta (30) metros, con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana. ORIENTE: en extensión de ocho (8) metros, con el lote número quince (15) de la misma manzana. SUR: en extensión de treinta (30) metros, con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana. OCCIDENTE: en extensión de ocho (8) metros, con la Vía V V3 y cierra, inmueble adquirido por el señor Santiago Hernández Amaya, mediante escritura pública No. 1.466 del 10 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, suscrita por el señor Jorge Eliécer Gaitán, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-6149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, Guaviare, bien gravado por Hipoteca abierta de Primer Grado sin límite de cuantía en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “ CARLOS LLERAS RESTREPO” CON AFECTACIÓN A Vivienda Familiar, siendo el deudor



SANTIAGO HERNANDEZ AMAYA, partida a la cual se le da un valor de \$37.141.500.00.

PASIVOS:

PARTIDA ÚNICA: Constituida por la obligación de Crédito Hipotecario número 238783201, a favor del Fondo Nacional del Ahorro, por valor de \$43.339.053.34, a 24 de mayo de 2021.

3. En firme los inventarios y avalúos se decretó la partición designando partidor, el cual presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes, sin que recibiera objeción alguna.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del trámite a seguirse para la liquidación de la sociedad conyugal, se ocupa hoy día el Código General del Proceso, en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero, más exactamente en el artículo 523, el cual remite a lo previsto para el trámite de las sucesiones respecto del emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición, de los cuales se sigue que en firme la diligencia de inventarios y avalúos se debe realizar la partición a petición de cualquiera de los interesados, adjudicando a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, conforme con el cual "*Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*", y según el numeral 2º del artículo 509, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1830 del Código Civil, aplicable a estos asuntos, los gananciales maritales deben ser divididos por mitad entre los excompañeros, a cuyo efecto según el artículo 1832, la división



se debe sujetar a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, esto es, que de acuerdo con el artículo 1394, se ha de aguardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de ellos cosas de la misma naturaleza y calidad, haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, en cuya formación se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero teniendo cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados, de acuerdo con los numerales 7º y 8º.

En este caso, se tiene que presentada la partición no fue objetada por los interesados y que el Partidor no desconoció las reglas a las cuales debía atenerse para realizarla, dado que asignó a cada uno de los excompañeros maritales el cincuenta por ciento de las partidas del activo, así como el cincuenta por ciento del pasivo, con lo cual se guarda igualdad en la partición de los gananciales maritales, por lo que se debe proceder a impartirle aprobación, dado que en la forma en que se realizó el reparto se resguarda el derecho sustancial y de igualdad entre los excompañeros maritales, conforme con lo ya expresado.

Así las cosas, se procederá a impartir sentencia aprobatoria de la partición realizada, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en que se encuentran inscritos los bienes inmuebles que hacen parte de la partición, luego de lo cual se deberá Protocolizar la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaría Única de esta ciudad, habida cuenta que los interesados no manifestaron la Notaría en que se realizaría la protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la partición de la sociedad patrimonial de los excompañeros SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA, identificado con la



cédula de ciudadanía No. 2.387.832 y CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.242.213, disuelta y puesta en estado de liquidación mediante sentencia del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia, junto con la partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se encuentran inscritos los bienes inmuebles adjudicados en la partición.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaría Única de esta ciudad.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871d283499f361414e7ea028ff9316afeb109f96f63e189024e4d79f411107e**

Documento generado en 15/12/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba de ADN, como obligatoria en este tipo de procesos, y que no se ha dado a conocer por parte del ICBF la entidad que debe practicarla ni el cronograma a efectuarse, conforme con el convenio o contrato que haya suscrito esa entidad para su realización, se dispone solicitar a la Directora Nacional del ICBF, se informe sobre el cronograma previsto para las pruebas de ADN y se indique la entidad que debe realizarlas, a efectos de la citación de los interesados a la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e29bb5dba3566a24339287d50a693347de70002992833f7fed96f8809162f**

Documento generado en 15/12/2023 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, demandada en reconvención por el señor DARÍO HURTADO RUDAS, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso No. 950013184001-2021-00105-00.

ANTECEDENTES:

1. El señor DARÍO HURTADO RUDAS, quien fuera demandada en divorcio por la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, promovió demanda de reconvención en contra de la demandante, la cual, una vez admitida y notificada, fue respondida por el apoderado de la demandada en reconvención, proponiendo la excepción previa que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, que hace consistir en que en los hechos 4º Y 5º, de las pretensiones 1ª y 2ª, son incongruentes con la demanda impetrada, toda vez que lo narrado en los hechos, no soporta en nada lo solicitado en dichas pretensiones, en cuanto no se precisan, ni se prueban los hechos donde de manera clara, se hayan detallado las circunstancias de tiempo, modo y lugar para pretender se decrete el divorcio y por la indebida acumulación de pretensiones, de cara a las causales de divorcio que son invocadas según los numerales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil, porque no se probaron en la demanda de reconvención las relaciones sexuales extramatrimoniales”, ni la separación

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001 – 2021 – 00105 -00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: DARÍO HURTADO RUDAS*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

de cuerpos por más de dos años, señalando, así mismo que, la demanda de reconvención no precisa en los hechos, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal 1ª del artículo 154 del C.C., a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes y que, igualmente, no se precisa en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal 8ª del artículo 154 del C.C., a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, solicitando declarar probadas las excepciones y consecuentemente inadmitir la demanda.

2. De la excepción previa propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien le dio respuesta en forma extemporánea.

3. Se encuentra el trámite al Despacho para resolver sobre la excepción previa propuesta, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

Frente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas se ocupa el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que se formularán en el término de traslado de la demanda “*en escrito*”

separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", teniéndose que el proponente dio cumplimiento al requisito de forma, en cuanto se propuso en escrito separado, como lo exige la disposición en comentario, por lo que es procedente entrar a decidirla.

A ese efecto se debe precisar que de la excepción se corrió traslado a la parte contraria, quien le dio respuesta en forma extemporánea, lo que impide que se entren a considerar, los argumentos que se invocan por la parte excepcionada.

Cabe precisar igualmente que de las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso que permite al demandado proponer las que se autorizan en forma expresa y taxativa, en dicha disposición, entre las cuales se encuentra la de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", consagrada en el numeral 5º, en la que encasilla el apoderado de la demandada en reconvenición la excepción que propone.

Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones se advierte de entrada, que no se estructura esta causal, habida cuenta que en la pretensión primera de demanda se solicita declarar culpable a la demandada, señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, por la causal 1, solicitando en la pretensión segunda que, en consecuencia, se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, por las causales primera y octava.

Si bien pareciera que se incurre por el apoderado demandante en reconvenición en una falta de técnica jurídica, al pedir, en la pretensión, primera que se declare a la demandada en reconvenición culpable de la causal primera y en la pretensión segunda, solicita que en consecuencia de esa declaratoria, esto es, de la efectuada en la pretensión primera se decrete el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por las causales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil, lo cierto es que esa forma en que es presentada la pretensión de demanda, no se constituye en indebida acumulación de pretensión, dado que



realmente la pretensión principal de demanda, es realmente la de que “se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el señor DARIO HUERTAS RUDAS Y LA SEÑORA ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA”, pretensión que se pide sea declarada con sustento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, a cuyo efecto, es necesario que al momento de proferir sentencia se tenga por probado y declare que la cónyuge dio lugar la causal 1ª de divorcio o que se estructura la causal 2ª, entendiéndose que la solicitud que realizó el apoderado en la pretensión primera, se realiza sobre la base de la distinción entre causales sanción de divorcio y causales remedio, como han sido divididas por la jurisprudencia y doctrina, bajo el entendido que para acceder al divorcio, por las causales sanción o subjetivas, es necesario que la parte actora pruebe que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley, con el derecho correlativo del demandado, como sujeto pasivo de la contienda, de poder demostrar a su vez, que no incurrió en los hechos que le son atribuidos o que no fue el gestor de la conducta, caso en el cual se debe por el juzgador entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado, denegando la pretensión de divorcio o si, por el contrario, lo declara culpable de la causal de divorcio, abriendo paso consecuentemente al mismo o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por la causa imputable a la parte demandada, mientras que en las causales remedio u objetivas, entre las que se cuenta la separación judicial o de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años, de conformidad con la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, puede ser invocadas en forma conjunta por los cónyuges o en forma separada, sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, en cuanto lo pretendido no es que se imponga una sanción respecto del cónyuge que es demandado, sino que se decrete el divorcio como forma de remediar la situación que se genera por el hecho de que los cónyuges vivan en estado de separación o cuando se estructura alguna de las demás causales remedio.

Sobre la acumulación de pretensiones se ocupa el artículo 88 del Código General del Proceso, que establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el

demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los requisitos que se consagran en dicha disposición, esto es:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso en específico, el Juzgado es competente para conocer de la pretensión de divorcio como de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio, las pretensiones primera y segunda de la demanda, no se excluyen, en cuanto el divorcio puede abrirse paso por una o varias de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil y las pretensiones de la demanda de reconvención pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que debe concluirse que en este caso no se presenta la ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones que es alegada.

Frente a la ineptitud de la demanda, sobre la base que los hechos cuarto y quinto y la pretensión primera son incongruentes con las pretensiones primera y segunda de demanda, se debe tener en cuenta que, entre los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se exige en el numeral 4º, que se exprese *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, exigencia que están contenidas en la demanda, en cuanto en la pretensión primera de demanda se pide: *“Que se declare culpable a la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, por la causal 1 del artículo 154 del Código Civil”* y en la pretensión segunda que: *“Como consecuencia de la anterior petición que se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el señor DARIO HUERTAS RUDAS Y LA SEÑORA ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, por las causales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil”*, existiendo claridad y precisión en lo que se pretende.

Ahora bien, en el numeral 5º de los requisitos de la demanda se exige que se expresen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido se tiene que en el hecho cuarto se dice: *“Que según lo narrado por mi poderdante la señora estuvo incurso violando el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 toda vez que para el año 2018, cuando mi cliente se encontraba en la ciudad de Medellín con su hijo velando por sus estudios, la señora ANGELA PATRICIA, dejaba entrar al señor JAVIER HENANDO MARÍN URREGO”* y en el quinto se dice: *“Que en varias ocasiones el señor DARIO HURTADO, encontró sin camisa y dentro de su casa de familia al señor antes nombrado y la respuesta de su cónyuge, era que estaba utilizando internet y se ponía de mal genio”*, prosiguiéndose que los hechos se encuentran claramente expresados, que hacen alusión a unas situaciones fácticas concretas, estando debidamente determinados y numerados y no presentan incongruencia con las pretensiones en la medida en que se orientan a poner de presente hechos de infidelidad por parte de la demandada en reconvencción, como sustento de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo cual debe ser valorado en la sentencia, junto con el material probatorio que sea allegado, en cuanto corresponde a las partes la obligación no solo de relacionar los hechos que en su sentir hacen obrar las normas jurídicas en las que se debe apoyar el legislador para resolver sobre las pretensiones invocadas, sino así mismo demostrarlas, so pena de que sean negadas las pretensiones que persiguen.

Es concluyente que, si bien la excepción se fundamenta en la causal de inadmisión que consagra el numeral 5º, lo cierto es que el argumento en que se apoya resulta equívoco, porque pretende adelantar una discusión que corresponde a la sentencia, esto es, si los hechos en que se sustenta el actor pueden dar lugar a las declaraciones que se pide en la demanda, así como exigir la prueba de dichos hechos, cuando es a la parte a la que corresponde, demostrar los hechos, so pena de que se



nieguen las pretensiones, de no demostrarlos o si demostrados se prosigue que los mismos no son los llamados a respaldar las pretensiones que persigue.

Lo esencial es que no existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ni por falta de requisitos formales, por lo que se negarán las propuestas por la parte reconvenida y dispondrá continuar el trámite del proceso y condenará en costas a la parte excepcionante, a favor del demandante, a cuyo efecto se tendrá en cuenta por la Secretaría, al momento de liquidarlas, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, formulada por el apoderado de la señora ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas, a la parte excepcionante, a favor del demandante. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) moneda corriente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891d5a30e94fbbaf3477e5baa63c401725e886b3feb8aeb5feeeca67d8d70ca**

Documento generado en 15/12/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>